

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Proyecto de Ley

DE LOS DEPÓSITOS EN EL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 1º.- Los depósitos constituidos en moneda extranjera en entidades financieras, y reprogramados de acuerdo a las prescripciones de las Resoluciones del Ministerio de Economía Nros. 6/02, 9/02, 23/02 y 46/02, serán cancelados el día de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, por sus saldos de capital reprogramado en pesos más sus intereses hasta el 3 de febrero de 2002, por las entidades financieras deudoras de su devolución, mediante la entrega a los titulares de dichos depósitos, del "Bono Privado de Reprogramación de los Depósitos" a la equivalencia de un Peso (\$1) de valor nominal por cada Peso (\$ 1) de depósito reprogramado, bajo las condiciones generales que a continuación se indican:

Fecha de emisión: 3 de febrero de 2002.

Fecha de vencimiento: 3 de febrero de 2007.

Plazo: CINCO (5) años.

Amortización: se efectuará en Pesos en DIECISEIS (16) cuotas trimestrales y consecutivas equivalentes cada una al SEIS CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (6,25%) del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el párrafo siguiente, venciendo la primera de ellas el 3 de mayo de 2003.

Coefficiente de Estabilización de Referencia (CER): el saldo de capital de los bonos será ajustado conforme al CER referido en el Artículo 4º del Decreto Nº 214/02, a partir de la fecha de emisión.

Intereses: se devengarán intereses, a partir de 3 de febrero del presente año, a la tasa del TRES POR CIENTO (3%) anual sobre saldos ajustados, pagaderos trimestralmente en Pesos



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

en efectivo los días 3 de febrero, 3 de mayo, 3 de agosto y 3 de noviembre de cada año o, de no ser dichos días un día hábil en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, el día hábil siguiente.

Precio de suscripción: CIEN POR CIENTO (100%).

Negociación: serán negociables y se solicitará la cotización en la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, en el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO (MAE) y en otras bolsas y mercados de valores del país.

Artículo 2°: Los titulares de los Bonos previstos en el artículo precedente, según texto dispuesto por la presente ley, tendrán derecho a canjear los mismos, dentro de los treinta (30) días de publicada esta norma, por el "Bono Privado de Reprogramación de Depósitos en Dólares" a la equivalencia de un dólar estadounidense (US\$ 1) de valor nominal por cada Un Peso con cuarenta centavos (\$ 1,40) del capital reprogramado, siguiendo a tal efecto, las condiciones operativas que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA . El Bono previsto en el presente artículo mantendrá las siguientes condiciones:

Fecha de emisión: 3 de febrero de 2002.

Fecha de vencimiento: 3 de febrero de 2012.

Plazo: DIEZ (10) años.

Amortización: se efectuará en Dólares Estadounidenses en OCHO (8) cuotas anuales, iguales y consecutivas equivalentes cada una al DOCE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (12,50%) del monto emitido, venciendo la primera de ellas el 3 de febrero de 2005.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

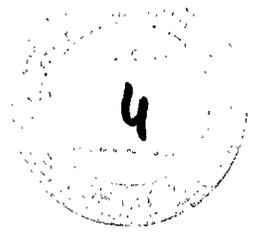
Intereses: se devengarán intereses, a partir del 3 de febrero del comiente año, a la tasa del DOS POR CIENTO (2%) anual sobre saldos, pagaderos semestralmente en Dólares Estadounidenses en efectivo los días 3 de febrero y 3 de agosto de cada año o, de no ser dichos días un día hábil en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, el día hábil siguiente, venciendo el primer período de interés el 3 de agosto de 2002.

Precio de suscripción: en Pesos a razón de PESOS CIENTO CUARENTA (\$ 140) por cada DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (U\$S 100).

Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES en el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO (MAE) y en otras bolsas y mercados de valores del país.

Artículo 3° : Los titulares de los **Bonos Privados de Reprogramación de Depósitos** y de los **Bonos Privados de Reprogramación de Depósitos en Dólares**, como también aquellos previstos en el artículo 8° de la presente ley podrán solicitar la emisión de certificados nominativos transmisibles por endoso, representativos de los mismos, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 4° : Los titulares de los Bonos del Gobierno Nacional previstos en el artículo 14° de la presente ley; como también aquellos del previsto en el artículo N° 8 de la presente Ley, podrán aplicar al pago de impuestos nacionales, cualquier importe de dichos bonos, en concepto de capital o interés, cuando a su vencimiento no hubiese sido cancelados por el Estado Nacional, en las condiciones previstas en dichos títulos. Los titulares de los **Bonos Privados de Reprogramación de Depósitos** y de los **Bonos Privados de Reprogramación de Depósitos en Dólares** podrán cancelar con los mencionados títulos cualquier tipo de deuda bancaria contra el banco emisor del mencionado título.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5°: Facúltase al Banco Central de la República Argentina a los efectos de determinar el tratamiento especial que pueda otorgarse a los depósitos que hubieran constituido las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones; las cajas de jubilaciones profesionales; compañías de seguros; entidades científicas y académicas, atendiendo a las situaciones particulares de cada caso.

Artículo 6°: En los contratos de seguro de vida y de retiro pactados en dólares estadounidenses, la obligación de pago de los valores de rescate o retiros totales o parciales y de préstamos solicitados por el asegurado, a opción del deudor, podrá ser cancelada con plenos efectos liberatorios mediante la entrega de los **Bonos Privados de Reprogramación de Depósitos en Dólares** regulados en el artículo 2° de la presente ley, por un valor nominal igual al monto de la obligación antes del 6 de enero de 2002, con los incrementos habidos entre ese momento y la fecha de pago, de acuerdo a los términos del contrato, previa deducción de los pagos parciales efectuados.

Artículo 7°: Las disposiciones del presente Capítulo, no afectarán la ejecución de las operaciones que se encuentren en trámite y que tengan por objeto la adquisición de bienes registrables en virtud de lo dispuesto en la Comunicación del Banco Central de la República Argentina N° A 3481.

EMISIÓN Y OFERTA PÚBLICA DEL "BONO DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR MÁS 1%"

Artículo 8°: Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a emitir "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor más 1%" en una o varias series bajo las condiciones generales que a continuación se indican:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Fecha de emisión: A determinar para cada serie por el Poder Ejecutivo Nacional y no anterior al 31 de mayo de 2002.

Fecha de vencimiento: A determinar para cada serie por el Poder Ejecutivo Nacional y no anterior al 31 de mayo de 2005 .

Plazo: A determinar para cada serie por el el Poder Ejecutivo Nacional y no inferior a tres (3) años.

Amortización: Se efectuará en Dólares Estadounidenses en la cantidad de cuotas anuales e iguales que, para cada serie, determine el el Poder Ejecutivo Nacional, venciendo la primera de ellas no antes del 31 de mayo de 2004.

Intereses: Se devengará intereses a partir del 31 de mayo del corriente año, a la tasa LIBO a seis meses más uno por ciento (1%) anual sobre saldos, pagaderos semestralmente en dólares estadounidenses en efectivo, los días 31 de mayo y 30 de noviembre de cada año o, de no ser dichos días un día hábil en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día hábil siguiente, venciendo el primer periodo de intereses el 30 de noviembre de 2002.

Precio de suscripción: A determinar para cada serie en Pesos y a razón de Pesos ciento cuarenta (\$ 140) por cada Dólares Estadounidenses cien (u\$s 100).

Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en el Mercado Abierto Electrónico (MAE) y en otras bolsas y



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

mercados de valores del país.

Los "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor más 1%", estarán representados por Certificados Globales que serán depositados en la Central de Registro y Liquidación de Instrumentos y Endeudamiento Público del Banco Central de la República Argentina (CRYL)."

Artículo 9°: Las entidades financieras suscribirán las distintas series del bono referido en el Artículo precedente mediante el canje de BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL 2002 9%, conforme las condiciones establecidas en el Decreto N° 410/2002 , a razón de Pesos UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$1,40) de BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL 2002 9% a su valor técnico, por cada UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (u\$s1) de valor técnico del BONO previsto en el artículo 10° de la presente Ley.-

En caso que las tenencias de BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL 2002 9% de las entidades financieras no resulten suficientes para atender la demanda producto de la oferta establecida en los artículo 12° y 13° de esta norma, las entidades financieras podrán suscribir el bono del artículo 8° de la presente ley, en Pesos, al tipo de cambio de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) por cada DOLAR ESTADOUNIDENSE UNO (U\$S 1).

Con el producido de la suscripción, el ESTADO NACIONAL efectuará un depósito en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cuyas condiciones de monto, actualización, plazo, tasa de interés y precancelación serán equivalentes a la del adelanto previsto en el Artículo 10° de la presente Ley. Dicho depósito será inembargable, indisponible y operará como garantía de las distintas series emitidas



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

del bono

Artículo 10° El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA otorgará a las entidades financieras adelantos en Pesos contra el otorgamiento de garantías por los montos necesarios para la adquisición del bono contemplado en el Artículo 8° de la presente Ley, a fin de que estas atiendan las solicitudes correspondientes. Dichos adelantos, atento su excepcionalidad, no estarán sujetos a ninguna de las limitaciones establecidas en la Ley N° 24.144 y sus modificatorias. Dichos adelantos requerirán en concepto de garantías, activos que se tomen a su valor de registración contable según normas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- a) BONOS COMPENSATORIOS DEL GOBIERNO NACIONAL en Pesos, emitidos mediante el Artículo 10, punto 2. del Decreto N° 494/02;
- b) Préstamos Garantizados del ESTADO NACIONAL, debiendo entregarse en primer término aquellos de menor vida promedio.;
- c) Deudas del Sector Público Provincial que hayan sido aceptadas para la operación de canje voluntaria prevista en el Decreto N° 1387 de fecha 1° de noviembre de 2001, debiendo entregarse en primer término aquellos de menor vida promedio.
- d) Financiaciones al sector público no incluidas en los incisos precedentes, cuya aceptación quedará a criterio del MINISTERIO DE ECONOMIA y del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, debiendo entregarse en primer término



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

aquellos de menor vida promedio.

En forma complementaria y a efectos de garantizar el efectivo pago de los servicios del adelanto, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá requerir a las entidades financieras, garantías adicionales de entre su cartera de préstamos en situación 1 o 2.

Los activos denominados en moneda extranjera, serán considerados, a los efectos del cálculo de la garantía, a razón de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) por cada DÓLAR ESTADOUNIDENSE UNO (U\$S 1) o su equivalente en otra moneda extranjera.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dictará la normativa reglamentaria del procedimiento descrito precedentemente, incluyendo el mecanismo, en su caso, para la adquisición por parte de las entidades de activos elegibles, privilegiando la liquidez y solvencia general del sistema financiero así como la correspondiente para su contabilización o cancelación.

Sin perjuicio de las garantías antedichas, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA gozará, respecto de los adelantos mencionados en este artículo, del privilegio absoluto establecido en el Artículo 53 de la Ley N° 21.526.

Artículo 11° :Los adelantos a otorgar por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a las entidades financieras tendrán, en cuanto a fecha de otorgamiento, fecha de vencimiento y plazo, iguales características a las previstas en las respectivas series que se adquieran con tales adelantos

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Amortización: se efectuará en Pesos en cuotas semestrales iguales y consecutivas hasta cancelar el monto del adelanto, y ajustadas de acuerdo a lo previsto en el párrafo siguiente, venciendo la primera en la misma fecha que la primer cuota de amortización de capital de la serie respectiva.

Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): el saldo de capital de los adelantos será ajustado conforme al CER referido en el Artículo 4º del Decreto Nº 214/02, a partir de la fecha de emisión de cada serie.

Intereses: se devengarán intereses semestralmente, a partir de la emisión de cada una de las series, a la tasa del TRES POR CIENTO (3%) anual sobre saldos ajustados, pagaderos semestralmente en Pesos en efectivo, al día hábil siguiente a cada vencimiento.

Cancelación anticipada de los adelantos: la entidad tendrá derecho a precancelar los adelantos, total o parcialmente, utilizando para ello la totalidad o, en su caso, la parte equivalente de los activos afectados en garantía, tomados al valor al que se encontraban registrados (según el régimen contable del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA) al momento de otorgarse el adelanto, con más su devengamiento hasta la fecha de su cancelación -menos lo efectivamente percibido- para el caso de falta de pago de capital o intereses por el ESTADO NACIONAL de cualquier Préstamo Garantizado conforme a lo establecido en el Decreto Nº 410/02, o de los Bonos Compensatorios

A partir del cierre de la operación de canje voluntario de Títulos de la Deuda Pública



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Externa contemplada en el Artículo 24 del Decreto N° 1387/01 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispondrá los mecanismos para el eventual reemplazo de las garantías correspondientes.

En caso de precancelación los activos recibidos en pago se aplicarán por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a la cancelación del depósito de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION previsto en el Artículo 9° del presente decreto.

Artículo 12°.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a ofrecer, el Bono del Gobierno Nacional previsto en el artículo 8° de la presente Ley, a:

a) Los depositantes en el sistema financiero que tuvieran saldos a la vista o depósitos reprogramados o cualquiera de los Bonos previstos en los artículos 3° y 5° del Decreto N° 494/02 y que se encontraran comprendidos en las situaciones particulares contempladas en el último párrafo del artículo 12 del Decreto N° 214/02, en la redacción acordada por el Decreto N° 320/02 y en la Comunicación dictada por el Banco Central de la República Argentina A 3467.

b) Los titulares de depósitos reprogramados que oportunamente no hubieran ejercido la opción de transferir saldos a cuentas a la vista, en base a las disposiciones contenidas en las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION Nros. 6/02; 9/02; 23/02 y 46/02 por los importes de hasta Pesos siete mil (\$7000) cuando se tratare de depósitos originarios en pesos, y de hasta Dólares Estadounidenses Cinco mil (US\$ 5.000) cuando se tratare de depósitos originarios en dicha moneda.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Los interesados deberán ejercer la opción por el Bono, dentro de los treinta (30) días de efectuado el ofrecimiento por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 13°: Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a ofrecer el Bono del Gobierno Nacional previsto en el artículo 8° de la presente Ley a los depositantes en el sistema financiero que tuvieran saldos a la vista y que desearan suscribir dicho título, de acuerdo a los mecanismos que se establezcan por vía reglamentaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS.

Artículo 14° - En el caso de las entidades financieras encuadradas en el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, o suspendidas en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o que queden comprendidas en estas disposiciones mientras esté vigente la Ley de Emergencia Pública N° 25.561, sus depósitos deberán ser cancelados mediante la entrega de los bonos previstos en los artículos 3° y 5° del Decreto N° 494 del 12 de marzo de 2002, según la opción que efectúe el depositante, salvo que la entidad presente dentro de los 30 días de sancionada la presente ley o de la notificación de la adopción de alguna de dichas medidas, un plan de acción que, a juicio exclusivo del Banco Central de la República Argentina, demuestre la viabilidad de la entidad financiera o satisfaga la situación de sus depositantes sin la necesidad de que se adopte esta medida.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

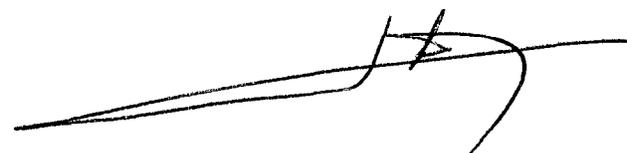
En estos casos, y de no resultar suficientes los activos de la entidad para permitirle obtener los bonos necesarios, el Banco Central deberá excluir la totalidad de sus activos a favor de un fiduciario que deberá ser una entidad financiera y cuyo beneficiario exclusivo será el Estado Nacional como contrapartida de los bonos a entregar. Lo dispuesto precedentemente regirá con las siguientes excepciones, las que serán canceladas en efectivo dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de suspensión, de la forma en que establezca el BCRA:

- 1) Cajas de ahorro salarios: hasta \$3000 o la última acreditación de salarios, de ambos el menor, con un mínimo de \$1.200
- 2) Cuentas de pago de jubilaciones y pensiones;
- 3) Cuentas de personas físicas: hasta \$1200;
- 4) Cuentas corrientes de persona jurídicas: la última nómina salarial, mas \$50.000 o el máximo saldo de noviembre de 2001 (neto de la nómina salarial de dicho mes), de ambos el menor, por titular.

Artículo 15° : Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


FRANCISCO SELLARES
DIPUTADO NACIONAL


A. LABACCA


Julio C. Gutierrez
DIPUTADO DE LA NACION